



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 127

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2010 SENADO

por la cual se establecen sanciones económicas y penales a quienes generen sufrimiento, muerte o alteren el desarrollo normal del Oso de Anteojos (Tremarctos Ornatus) de manera indiscriminada y se dictan otras disposiciones concernientes a la protección de la especie y los ecosistemas que esta hábitat.

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2011

Doctora

DEISY HOYOS ABAD

Secretaria General

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2010 Senado**, *por la cual se establecen sanciones económicas y penales a quienes generen sufrimiento, muerte o alteren el desarrollo normal del Oso de Anteojos (Tremarctos Ornatus) de manera indiscriminada y se dictan otras disposiciones concernientes a la protección de la especie y los ecosistemas que esta hábitat.*

Señora Secretaria:

Atendiendo lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y la gentil designación que nos hicieron la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar, en original y dos copias, el In-

forme de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2010 Senado**, *por la cual se establecen sanciones económicas y penales a quienes generen sufrimiento, muerte o alteren el desarrollo normal del Oso de Anteojos (Tremarctos Ornatus) de manera indiscriminada y se dictan otras disposiciones concernientes a la protección de la especie y los ecosistemas que esta hábitat*, para que sea puesto a consideración de los honorables Senadores.

Sin otro particular de usted,

Cordialmente,

Maritza Martínez Aristizábal,

Senadora Coordinadora Ponente.

Héctor Julio Alfonso López,

Senador Ponente.

Honorables Senadores de la República miembros de la Comisión Quinta:

En cumplimiento de la designación que nos hicieron la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento del Congreso de la República-, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 152 de 2010 Senado**, *por la cual se establecen sanciones económicas y penales a quienes generen sufrimiento, muerte o alteren el desarrollo normal del Oso de Anteojos (Tremarctos Ornatus) de manera indiscriminada y se dictan otras dis-*

posiciones concernientes a la protección de la especie y los ecosistemas que esta hábitat, con alguna serie de modificaciones, entre ellas en su título.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador *Camilo Sánchez Ortega*, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República.

La exposición de motivos hace énfasis concretamente a la protección del Oso de Anteojos, que se halla en vía de extinción, su hábitat, la forma de vida, la ubicación en el territorio nacional y los mecanismos tendientes a evitar la destrucción de la especie, contrarrestar la intervención del hombre en y la sostenibilidad ambiental del medio donde se desarrolla.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por seis (6) artículos específicos, con los cuales se pretende:

Primero. Prohibir la cacería, muerte y destrucción de los Osos de Anteojos y de su hábitat, so pena de imponer las sanciones previstas en el Código de penas cuando se ejecuten actos que diezmen esta población, con actos como la cacería, la muerte o la destrucción de los individuos de esta especie, destrucción de su hábitat; tales como deforestación ocasionada por la agricultura migratoria, incendios forestales, tala de bosques; procedimientos quirúrgicos inadecuados que atenten contra la vida de esta población en vía de extinción; igualmente será penado el que trafique, venda o adquiera a cualquier título, sin permiso de autoridad correspondiente, individuos de esta población.

Segundo. Por otra parte se pretende que los distintos organismos como la Procuraduría para el Medio Ambiente, la Policía Nacional Delegada para los delitos contra el medio ambiente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, llevarán a cabo las investigaciones correspondientes cuando se atente o se ponga en peligro, destruya esta especie o el ecosistema de la población en vía de extinción.

Tercero. Este proyecto hace mención al procedimiento a adelantar por los delegados del Ministerio de Ambiente, cuando esta especie se halle en poder de terceros, o en un territorio distinto al de su hábitat; así mismo dispone que se ilustre a las instituciones de educación primaria, secundaria y a la población en general sobre el cuidado para preservar el medio ambiente pero exclusivamente para proteger a los Osos de Anteojos y su hábitat.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo concreto del presente proyecto de ley es la protección del Oso de Anteojos (*Tremarctos ornatus*) como única especie de osos (Familia *Ursidae*), existente en Región Andino Amazónica de Sur América, vale decir, en los territorios de Colombia, Venezuela y Panamá. Generalmente, este mamífero habita bosques andinos, ubicados a los 2.000 metros sobre el nivel del mar, sobre la cordillera de los Andes, extendiendo su territorio a otras regiones, como por ejemplo el norte de Argentina, Perú, Bolivia y Ecuador. Al hablar de esta especie, así como de la importancia de protegerla, es necesario comprender el impacto que genera en los ecosistemas andinos.

El Oso de Anteojos es considerado una “especie sombrilla”, esto quiere decir que su existencia depende de diferentes especies en un mismo ecosistema, lo cual nos permite afirmar que se trata de una población única en su especie y las autoridades encargadas de la protección del medio ambiente deben velar por su conservación, porque se halla en vía de extinción; consideración que se tuvo en cuenta, por tratarse de resultado de estudios realizados por expertos en diversidad biológica, donde se concluyó que no existen más de 18.000 individuos en estado silvestre de la cordillera de los Andes que mide 7.000 km de longitud, por lo que la densidad poblacional resulta bajísima.

En consecuencia, y en aras de proteger esta comunidad en vía de extinción se hace necesario incluir en la legislación colombiana normas que regulen la protección del Oso de Anteojos de manera concreta; pues no podemos desconocer que existe normatividad donde se ordena al Ministerio de Ambiente, como máximo ente encargado de la protección de la diversidad biológica de manera general, pero la misma resulta insuficiente ya que aun cuando la Ley 84 de 1989, estableció que los animales y el medio ambiente tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el dolor y el sufrimiento, no previó la efectivización de aquellas sanciones que se impondrán cuando se atenta contra la mencionada población.

La finalidad del presente proyecto no es solo la protección de los Osos de anteojos, sino del medio ambiente, el ecosistema sostenible saludable para el hombre y el equilibrio de este dentro de un escenario de convivencia y respeto.

El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Regionales, la Policía, la Procuraduría para el Medio

Ambiente, deben llevar a cabo permanentemente campañas de educación e información a las comunidades sobre la preservación de esta especie, así como de las normas y sanciones aplicables cuando se atente en su contra y el medio ambiente.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Para la consideración de este proyecto de ley se presenta una serie de modificaciones, que buscan una compatibilidad con la normatividad existente, y en especial, dar mayor clarificación a la filosofía u objetivo específico que consideramos, es la idea del autor, de dar una adecuada e importante protección y conservación de esta especie en vía de extinción, el Oso de Anteojos.

En primer lugar, y teniendo en cuenta aspectos de constitucionalidad y del impacto normativo de la ley, creemos debe modificarse el título del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

1. La variación del título obedece al propósito de dar claridad Constitucional al objetivo de la ley, puesto que el proyecto presentado establece sanciones penales y económicas y, la pretensión o el fin en este caso no es la modificación o adición del Código Penal Colombiano, porque existe un capítulo expresamente definido para los delitos contra el Medio Ambiente.

Igualmente en el texto se pretende la creación de un fondo de reposición, el cual no resulta viable por la afectación que se hace al presupuesto nacional, y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por ello se propone como título: ***Por la cual se dispone la protección el oso de anteojos (*tremarctos ornatus*) y su hábitat, y se dictan otras disposiciones; por considerar que ese es en esencia el propósito del autor del proyecto de ley en consideración.***

2. En el artículo 1°. Su modificación corresponde a las mismas razones por las que se modifica el título del proyecto de ley y, además, porque se busca una mayor definición de las acciones que generan la disminución de esta especie, sin pretender con ello hacer una relación pormenorizada y completa de todos los hechos o acciones que fueran contra la esta población en vía de extinción; pero sí buscando la generalidad dentro de la especificidad, como por ejemplo, con la expresión “o la realización de actos que incidan en la disminución o desaparición del Oso de Anteojos”

3. El artículo 2°. Fue modificado en cuanto a la creación de las sanciones para penalizar ciertas conductas, por considerar que se estas hallan definidas en el Código Penal.

Se deja en forma genérica, como refuerzo a la demás normatividad existente y para relacionar la presente ley con las otras, y para darle soporte legal a la misma.

Queda así: Artículo 2°. Quienes actúen en detrimento del Oso de Anteojos se harán acreedores a las sanciones contempladas en el Código Penal y demás normas relacionadas con delitos contra el medio ambiente y su hábitat.

4. El artículo 3°. Fue eliminado, por considerar que afecta el presupuesto nacional y resulta improcedente bajo las consideraciones previstas en el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

5. El artículo 4° pasa a ser el 3°. Permanece incólume atendiendo a las facultades otorgadas a los organismos de policía judicial, que permiten investigar las conductas asumidas por particulares cuando atenten contra esta especie de manera concreta.

6. El artículo 5° pasa a ser el 4°. Quedará en su fin igual pero con algunas correcciones que mejoran su alcance.

Queda así: Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial intervendrá con el propósito de preservar la especie del Oso de Anteojos, cuando esta población se halle en manos de particulares o ingresen a territorios o asentamientos humanos que pongan en riesgo su vida o su integridad. Este procedimiento deberá ser divulgado por las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y complementado por acciones similares a cargo de las gobernaciones, alcaldías municipales y Policía Nacional, y por entidades que propendan por la conservación y protección de especies animales en vía de extinción.

7. El artículo 6° fue eliminado. En su reemplazo queda el 5° y contempla la decisión de implementar en las instituciones de educación primaria y media o secundaria, pública, el cuidado, la protección del medio ambiente y específicamente en lo relacionado con la protección de la especie del Oso de Anteojos que se halla en vía de extinción.

Queda así: Artículo 5°. El Estado implementará en las instituciones de educación primaria y secundaria, y por los medios de comunicación públicos hacia la ciudadanía en general, programas que promuevan el cuidado, la protección y la conservación del medio ambiente y específicamente en lo relacionado con la protección de la especie del Oso de Anteojos, el cual se halla en vía de extinción.

8. El artículo 7° pasa a ser el 6°. Quedará igual, es decir que la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

5. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Quinta, aprobar en primer debate el **Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 152 de 2010**, por la cual se dispone la protección el oso de anteojos (*tremarctos ornatus*) y su hábitat, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Maritza Martínez Aristizábal,
Senadora Coordinadora Ponente.

Héctor Julio Alfonso López,
Senador Ponente.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 152 DE 2010 SENADO

*por la cual se dispone la protección del Oso de Anteojos (*tremarctos-ornatus*) y su hábitat, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ninguna persona natural o jurídica, colombiana o extranjera, podrá realizar actividades de explotación, crueldad o cualquiera otra, tendientes a la cacería, muerte, desaparición, maltrato, venta, tráfico, compra a cualquier título, o con fines de exhibición, o la realización de actos que incidan en la disminución o desaparición del Oso de Anteojos. Así mismo se prohíbe la destrucción de su hábitat, tales como:

a) La deforestación ocasionada por la agricultura migratoria; tala, quema e incendios de bosques y plantaciones forestales o vegetación nativa.

b) Procedimientos quirúrgicos que atenten contra la vida de los Osos de Anteojos (población en vía de extinción), diferentes a los que busquen su curación y con el único objeto de preservar su vida, su integridad y su salud.

Artículo 2°. Quienes actuaren en detrimento del Oso de Anteojos se harán acreedores a las sanciones contempladas en el Código Penal y demás normas relacionadas con delitos contra el medio ambiente y su hábitat.

Artículo 3°. La Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales, la policía ambiental y ecológica y la SIJÍN delegada para delitos ambientales, llevarán a cabo las investigaciones pertinentes contra quienes atenten, pongan en peligro o destruyan la especie o el hábitat de esta población en vía de extinción.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial intervendrá con el propósito de preservar la especie del Oso de Ante-

ojos, cuando esta población se halle en manos de particulares o ingresen a territorios o asentamientos humanos que pongan en riesgo su vida o su integridad. Este procedimiento deberá ser divulgado por las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y podrá ser complementado por acciones similares por las gobernaciones, las alcaldías municipales y la Policía Nacional y por entidades que propendan por la conservación y protección de especies animales en vía de extinción.

Artículo 5°. El Estado implementará en las instituciones de educación primaria y secundaria, y por los medios de comunicación públicos hacia la ciudadanía en general, programas que promuevan el cuidado, la protección y la conservación del medio ambiente y específicamente en lo relacionado con la protección de la especie del Oso de Anteojos, el cual se halla en vía de extinción.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Maritza Martínez Aristizábal,
Senadora Coordinadora Ponente.

Héctor Julio Alfonso López,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2011

Doctor:

ARMANDO BENEDETTI

Presidente

Senado de la República

E S D

Respetado señor Presidente:

Atendiendo su honrosa designación como ponente del **Proyecto de ley número 207 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, me permito presentar la ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

El presente proyecto denota gran importancia en un país como el nuestro debido a la cantidad de deficiencias que rodean nuestra legislación, relacionadas a la protección de los Derechos de los Niños.

La exposición de motivos resalta que en el orden internacional es necesario resaltar el compromiso que como país se adquirió con la ratificación de la Convención sobre los derechos de los niños, instrumento al que la Comunidad Internacional ha realizado seguimiento a través del Comité de los Derechos del Niño. En su 34º período de sesiones, desarrollado entre el 19 de septiembre y el 3 de octubre de 2003, formuló la observación General número 5 (2003) para describir la obligación de los Estados Partes para adoptar lo que han denominado “*medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*”, destacando que “*cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del Derecho Internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción*”.

En efecto el artículo 4º de la Convención exige que los Estados Partes adopten “*todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos*” en este instrumento. Es el Estado quien asume la obligación de aplicar la Convención en la labor de traducir en realidad los derechos humanos de los niños, donde tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños. En consecuencia, se requiere que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención, y que los principios y las disposiciones de esta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva. Además, el Comité de los Derechos del Niño ha identificado toda una serie de medidas que se necesitan para la aplicación efectiva de la Convención, entre ellas el establecimiento de estructuras especiales y la realización de actividades de supervisión y formación, así como otras que se identifiquen por parte del Gobierno, en el parlamento y en la judicatura, en todos los niveles.

La incorporación de la Convención, exige la armonización del derecho interno, incluso el local o consuetudinario, para que se ajuste a este instrumento internacional; y siempre debe prevalecer la Convención, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

ANTECEDENTES DEL CONVENIO

Este Convenio surge de la decisión adoptada el 29 de mayo de 1993 por los Estados representados en la Decimoséptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, que estableció la necesidad de incluir en el orden del día de la decimoctava Sesión, la revisión del Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de autoridades

y la ley aplicable en materia de protección de menores, así como una eventual extensión del ámbito de aplicación del nuevo Convenio a la protección de los incapaces mayores.

En aplicación de esta decisión, la Oficina Permanente de la Conferencia constituyó una Comisión especial que celebró tres reuniones, desarrolladas del 26 de mayo al 3 de junio de 1994, del 6 al 17 de febrero de 1995 y del 11 al 22 de septiembre de 1995, en las que elaboró un anteproyecto de texto que sirvió de base de discusión para los trabajos de la Decimoctava Sesión de la Conferencia, celebrada en La Haya entre el 30 de septiembre y el 19 de octubre de 1996.

La Decimoctava Sesión de la Conferencia confió la elaboración del Convenio a su segunda Comisión, que celebró 26 reuniones. En la negociación participaron además de los delegados de treinta y cinco (35) Estados miembros de la Conferencia, observadores de otros quince (15) Estados, de ocho (8) organizaciones intergubernamentales y de nueve organizaciones no gubernamentales.

PRINCIPALES ORIENTACIONES DEL CONVENIO

La protección de la infancia en peligro ha estado siempre en el centro de las preocupaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Sin remontarse al Convenio de 1902 sobre la tutela, es preciso recordar que en el primer periodo posterior a la segunda guerra mundial, los Convenios sobre obligaciones alimenticias respecto a los niños de 24 de octubre de 1956 y de 15 de abril de 1958, renovados y ampliados por los Convenios del 2 de octubre de 1973, del 5 de octubre de 1961 -sobre competencia de autoridades, la ley aplicable en materia de protección de menores-; y, el del 15 de noviembre de 1965 -Sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción-.

En época reciente, la Conferencia ha continuado con éxito esta labor protectora: el Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores ha sido ratificado por 50 Estados y el Convenio de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, ha sido ratificado por una docena de Estados y suscrito por una quincena de países; entró en vigor el 1º de mayo de 1995.

Entre tanto, la entrada en vigor en 187 Estados del Convenio de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, ha hecho necesaria la revisión de numerosas legislaciones nacionales y de Convenios internacionales cuyas soluciones no estaban en armonía con los nuevos principios.

La revisión del Convenio del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores se incluye en este contexto general. Tiene también razones más específicas referentes al éxito relativamente limitado de dicho Convenio y a las imperfecciones percibidas durante más de veinte años de aplicación.

A pesar de las ratificaciones o adhesiones recientes de España (1987), Polonia (1993) e Italia (1995) el Convenio de 1961 sólo está en vigor entre 11 Estados, todos localizados, con excepción de Polonia y Turquía, en Europa Continental Occidental. Así, limitado geográficamente, el Convenio ha dado lugar, al menos entre los Estados contratantes más antiguos, a una abundante jurisprudencia, lo que pone de relieve la frecuencia de la aplicación del Convenio y, por tanto, la necesidad real a que responde, así como de ciertas dificultades en su aplicación práctica o de interpretación. Algunos trabajos recientes, citados a menudo durante las discusiones de la Comisión especial y de la Decimoctava Sesión, han puesto de relieve algunos defectos del Convenio y ofrecen proposiciones de reforma, de las cuales algunas han sido tomadas en cuenta.

Una de las principales dificultades a que ha dado lugar el Convenio de 1961 se deriva del haber establecido la competencia concurrente en materia de protección de menores, de las autoridades de la residencia habitual del niño y de las autoridades de su nacionalidad -artículos 1º y 4º-, sin contar las autoridades del Estado en las que hace presencia del niño o de la situación de los bienes -artículo 8º-, y, en caso de conflicto, dio la preeminencia a las autoridades nacionales -párrafo 4º del artículo 4º. Esta solución ha puesto de relieve dos tipos de inconvenientes: El que las autoridades nacionales, en algunas ocasiones, han adoptado decisiones que han sido mal aceptadas por las autoridades de la residencia habitual del menor, quienes por estar más próximas a este, y a menudo, mejor situadas para apreciar su situación y necesidades; y en el caso muy frecuente de menores con doble nacionalidad, el conflicto entre las autoridades de cada país provocó la parálisis del Convenio.

La otra dificultad se deriva del incierto significado del artículo 3º sobre la relación de autoridad *ex lege* (norma de conflicto o norma de reconocimiento) y de la problemática surgida por la articulación de la ley nacional aplicable a esta relación frente a la ley de la residencia habitual aplicable; en principio, a las medidas de protección. A estas dificultades se añaden las pocas posibilidades de cooperación entre autoridades, establecidas y la ausencia de disposiciones que permitan la ejecución, en un Estado contratante, de medidas de protección adoptadas en otro.

Estructura del Convenio

La Conferencia de La Haya de Derecho Privado ha señalado que el nuevo Convenio, resulta más completo y ordenado que el de 1961. Comprende 63 artículos (frente a los 25 del Convenio de 1961) distribuidos en 7 capítulos a saber:

El Capítulo primero. Referido al ámbito de aplicación del Convenio, define su objeto y población objetivo, dando una enumeración completa de las medidas de protección y precisa los excluidos de su ámbito de aplicación (artículos 1º al 4º).

El Capítulo segundo. Sobre la competencia; es muy innovador frente al Convenio de 1961, dado que los Estados contratantes aceptan una limitación considerable de la competencia de sus autoridades; con esto, el nuevo Convenio ha querido suprimir en principio toda concurrencia de autoridades de los Estados para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes del niño.

Las autoridades competentes son, en principio, las del Estado de la residencia habitual del niño -artículo 5º-, a reserva de las importantes precisiones incluidas en caso de ausencia de residencia habitual -artículo 6º- o de desplazamiento ilícito del niño -artículo 7º-. Si bien, en ciertos casos, las autoridades de otros Estados pueden verse llamadas a intervenir en la protección del niño -artículo 8º y 9º-, es siempre con acuerdo o a petición de las autoridades del Estado de su residencia habitual, al margen de los casos temporales y de urgencia o de medidas con efecto estrictamente territorial -artículo 11 y 12-. Este es el caso particular, de las autoridades del Estado de la nacionalidad del niño, cuya competencia ya no puede ser ejercida más que por las autoridades del Estado de la residencia habitual del niño, al igual que la de cualquier otro Estado con el que el niño presente un vínculo estrecho. Así se suprimen los riesgos más frecuentes relativos a la doble nacionalidad del niño.

Es diferente, no obstante, en caso de divorcio de los padres del niño. El Convenio admite, en efecto, a diferencia del anteproyecto de la Comisión especial, una competencia concurrente del foro del divorcio, en condiciones bastante estrictas, para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes del o de los niños -artículo 10-.

El Capítulo tercero. Regula lo relacionado con la ley aplicable siguiendo el principio del Convenio de 1961, aunque más flexible, según el cual toda autoridad que adopta una medida de protección aplica su ley interna -artículo 15-. También consagra las disposiciones sobre las relaciones de autoridad *ex lege* -artículo 16 al 18-, clarifica y actualiza el concepto de la

atribución o extinción de pleno derecho de la responsabilidad parental; somete esta responsabilidad a la ley de la residencia habitual del niño (ya no a su ley nacional), unificando así la ley aplicable a la responsabilidad parental y a las medidas de protección; de resolver las consecuencias del desplazamiento del niño sobre la ley aplicable a la responsabilidad parental (conflicto móvil).

El Capítulo cuarto. Proporciona una regulación detallada del reconocimiento y de la ejecución en un Estado contratante y de las medidas de protección adoptadas en otro Estado, aspecto que había sido contemplado en el Convenio de 1961. Adicionalmente, hace diferencia entre reconocimiento, ejecución o registro, como conceptos afines de ejecución. Las disposiciones más innovadoras, son el artículo 23, que enumera limitativamente las causas de no reconocimiento, y el artículo 24, que contempla la admisibilidad de una acción preventiva para el reconocimiento o no, de una medida de protección.

El Capítulo quinto. Establece un mecanismo de cooperación entre los Estados contratantes, que estaba incluido en el Convenio de 1961; basado en instrumentos de la Haya, que contemplan la creación en cada Estado contratante de una Autoridad central -artículo 29-, cuyas obligaciones.

Finalmente, el Capítulo sexto se refiere a algunas disposiciones generales destinadas a facilitar la aplicación -artículo 40- y el seguimiento -artículo 56- del Convenio, así como para proteger la confidencialidad de los datos e informaciones recogidos -artículo 41 a 42-; y precisa la aplicación del Convenio respecto a los Estados con sistemas jurídicos no unificados -artículo 46 al 49-, su aplicación en el tiempo -artículo 53-, los conflictos de Convenios -artículo 50 al 52- y las reservas permitidas -artículo 55-. El Capítulo séptimo. Artículo 57 al 63-, recoge las cláusulas finales habituales en los convenios de La Haya.

PERTINENCIA DEL CONVENIO

El Convenio contiene un régimen bajo la óptica de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. A partir del reconocimiento de los derechos especiales que les corresponden, propone normas relacionadas con las autoridades estatales competentes, responsabilidad parental, ley aplicable y la protección de los niños, niñas y adolescentes. Desde el punto de vista de sus contenidos integrales y protectores de la niñez, el proyecto no incluye normas que de acuerdo con la legislación nacional puedan ser consideradas contrarias a nuestro estatuto Superior.

En efecto, el constituyente colombiano ha considerado como un imperativo del Estado la

promoción de la integración económica, social y política con las demás naciones, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, tal como lo establece el artículo 227 de la Constitución Política. Los niños y la familia se encuentran amparados en la Carta Política de manera expresa con un tratamiento prevalente, así lo estipulan sus artículos 42 y 44.

Con un alto grado de sensibilidad social, los ordenamientos jurídicos internos han venido perfeccionando regímenes que permiten la protección de la población más vulnerable, como lo son los niños, niñas y adolescentes, con una especial y detallada reglamentación. En Colombia se encuentra expresamente definido en la Constitución que la familia es la base y fundamento de la sociedad y considera a los niños, niñas y adolescentes sujetos de prevalente y especial cuidado y protección; esto, conforme con el espíritu constitucional y filosofía de la jurisprudencia, se ha constituido en el principal antecedente del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-.

Existen situaciones específicas referidas en el tratado, relacionadas con los niños que se encuentren en situaciones internacionales que ponen en conflicto a las partes comprometidas, las familias y los padres y que imponen la elaboración de una legislación que consulte los elementos políticos y de sensibilidad social; creando la necesidad de construir instrumentos que permitan dirimir el conflicto atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Las motivaciones del Convenio tienen que ver con la necesidad de proteger a la niñez, la eliminación de conflictos internacionales y el diseño de mecanismos de cooperación interestatal que se presenten con ocasión de determinadas situaciones en el ámbito internacional; justificaciones que nos parecen, teóricamente, inobjectables.

En general el articulado sometido al análisis resulta de utilidad y conveniencia para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de los países parte, acorde con otros instrumentos internacionales especialmente con la Convención de los Derechos de los niños, ratificada por nuestro país y con la legislación nacional especialmente con la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones me permito rendir ponencia **positiva** al **Proyecto de ley número 207 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*”, hecho en

La Haya el 19 de octubre de 1996, y propongo a los honorables Senadores dar segundo debate a esta ley aprobatoria del convenio en mención.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día nueve (9) de junio del año dos mil diez (2010).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Rafael Sánchez Reyes.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2010 SENADO

mediante la cual se regula la política pública de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en Colombia.

1.1

UJ-0559-11

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2011

Honorable Senadora

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ

Presidenta Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 17 de 2010 Senado, mediante la cual se regula la política pública de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en Colombia.

Honorable Presidenta Galvis Méndez:

Mediante la presente, me permito poner a su consideración los comentarios de constitucionalidad, conveniencia e impacto fiscal que

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el **Proyecto de ley número 17 de 2010 Senado, mediante la cual se regula la política pública de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en Colombia**, de acuerdo con el texto de ponencia para primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 917 de 2010, sin perjuicio de lo que según sus competencias considere el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El proyecto de ley referenciado en el asunto, tiene por objeto establecer los lineamientos para la elaboración de una política pública que regule la gestión y el manejo integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE-, en el territorio nacional. En tal sentido, indica claramente los deberes y derechos para las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan, comercialicen y generen Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en el territorio nacional, así como del Estado en su conjunto.

En efecto, los artículos 6°, 7° y 8 del proyecto imponen obligaciones al Estado, y sientan los lineamientos de la política para el manejo

integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos de manera general. En razón a que el desarrollo de la misma deberá ser efectuado en el futuro bajo los principios, objetivos y directrices estipulados allí, el impacto fiscal que se genere no puede ser cuantificado. En todo caso, dicho desarrollo no podrá demandar recursos adicionales de las entidades públicas del orden nacional, diferentes a los contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo 2010-2013, consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Ahora bien, respecto de lo estipulado en el literal k) del numeral 1 del artículo 6° del proyecto, referido a posibles incentivos arancelarios y fiscales para aquellos productores de aparatos eléctricos, electrónicos, de pilas o acumuladores y baterías, que usen materiales ecológicamente amigables, así como el artículo 14 que establece a su vez posibles estímulos arancelarios y/o económicos a los productores, comercializadores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos que contribuyan en la devolución, recolección y gestión de los Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), se indica lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las disposiciones que regulan el régimen aduanero y de comercio exterior sólo pueden ser dictadas por el Presidente de la República, a quien le corresponde como Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior; correlativamente al Congreso de la República, según el numeral 19 del artículo 150, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambios internacional, así como modificar por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto el Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a los que se re-

fiere la ley’ (Corte Constitucional, Sala Plena C-133, 1° de abril de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo).

La modificación del régimen aduanero por razones de política comercial es, pues, materia que debe ser objeto necesariamente de una ley conocida por la doctrina con el nombre de ‘ley marco’ con base en el mencionado tipo de instrumento legal, la Constitución opera respecto de una específica materia una especial distribución de competencias normativas entre la ley y el reglamento. Al primero se confía la determinación de los objetivos, y criterios generales, conforme con los cuales el segundo deberá ocuparse del resto de la regulación. De esta manera se garantiza a favor del reglamento un ámbito de regulación, como quiera que la ley deberá limitarse a los aspectos generales ya señalados que son precisamente los que configuran el ‘marco’ dentro del cual se dictarán los reglamentos llamados a desarrollar los objetivos y criterios trazados por el legislador’ (Corte Constitucional C-510, 3 de septiembre de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

‘En efecto, la facultad estatal de regulación de las diversas materias contempladas en el indicado mandato constitucional debe ejercerse en dos momentos: uno, a cargo del Congreso, en el cual se fijan las grandes directrices, los objetivos y criterios y las reglas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno cuando cumpla la gestión a él encomendada; otro, precisamente a cargo del Ejecutivo, en el cual se establecen con carácter mucho más específico y concreto las medidas aplicables a cada uno de los rubros genéricamente previstos por el legislador, lo que implica una considerable ampliación de la potestad reglamentaria’. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-428 del 4 de septiembre de 1997. Ms. Ps, Drs.: José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa).

‘En efecto, lo propio del sistema constitucional en cuanto al reparto de competencias en los asuntos previstos por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, es la existencia de una normatividad compartida entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo, de tal modo que en su primera fase se establezcan reglas o pautas caracterizadas por su amplitud y con una menor mutabilidad o flexibilidad, mientras que en la segunda, dentro de tales orientaciones, se especifiquen y concreten las medidas que gobiernen, según las circunstancias y necesidades, y con gran elasticidad, la respectiva materia.

Si el Congreso, en tales temas, deja de lado su función rectora y general para entrar de lle-

no a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio -el del Presidente de la República- y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica, entre ellos, que se orienta a la realización de los fines de aquel. Además, al dejar el campo de fijación de pautas generales para ingresar en forma total en el de su desarrollo específico, el Congreso infringe la prohibición contemplada en el artículo 136, numeral 1, de la Constitución Política: 'Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades'

(...)

Lo que se quiere significar es que, en esa regulación, debe existir siempre un margen, disponible para el Ejecutivo, que le permita, sin desbordar los lineamientos legales, adaptar las disposiciones aplicables a las sucesivas coyunturas que se presenten dentro de la vigencia de la ley marco'. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-196 del 13 de mayo de 1998. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo)."

Los artículos 6° y 14 del proyecto sometido a revisión, como se indicó, ordenan al Gobierno la creación de estímulos arancelarios y fiscales y en tal sentido estaría contraviniendo el artículo 189 de la Carta Política según el cual es competencia privativa del Presidente de la República la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, debiendo ajustarse a las previsiones contenidas en la ley marco de aduanas.

De otra parte, para efectos de exenciones arancelarias las disposiciones que expida el Gobierno Nacional deben estar acordes con las condiciones establecidas al respecto por la Decisión Andina 282 de 1991 sobre "Armonización de Franquicias Arancelarias", según la cual los países miembros sólo podrán conceder franquicias arancelarias cuando estén destinadas a favorecer zonas geográficas deprimidas o en emergencia previo concepto favorable de la Junta sobre su compatibilidad con los propósitos de la decisión, así como con las posibilidades fiscales de la Nación.

De conformidad con lo expuesto no resultan viables constitucionalmente los artículos 6° y 14 del proyecto sometido a revisión, razón por la cual, se solicita respetuosamente su eliminación.

Agradezco entonces, tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Atentamente,

Bruce Mac Master Rojas,
Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,

Encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia: Honorables Senadores Miembros de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República.

Dra. Delcy Hoyos Abad - Secretaria Comisión Quinta del Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO, 73 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2011

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Toro reciba un cordial saludo:

En atención al **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado y 73 de 2010 Cámara, acumulado 077 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, este Despacho se permite expresar algunas consideraciones y recomendaciones que se relacionan a continuación:

Corresponde a la Personería de Bogotá, en relación con los Derechos Humanos: "... la protección del interés general, la guarda y promoción de los Derechos Humanos y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas". En desarrollo de sus funciones, estipuladas en los artículos 99 a 102 del Estatuto Orgánico de Bogotá o Decreto-ley 1421 de 1993, y en el artículo 5° del Acuerdo Distrital 34 de 1993, la Personería de Bogotá, D. C., promueve, divulga, actúa como garante defensora de los Derechos Humanos y de los intereses de la ciudad. Ejerce la veeduría, el ministerio público, vigila la aplicación de las normas y la conducta de los servidores públicos distritales.

Aspectos de forma:

Según nuestro criterio, el Proyecto de ley número 210 de 2010, no guarda unidad de materia con la Ley 181 de 1995, por cuanto no tiene concordancia los objetivos de esta con los Títulos V y VI, como se señalan a continuación:

Ley 181 de 1995

Artículo 1º. "Los objetivos generales de la presente ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad".

Artículo 2º. El objetivo especial de la presente ley, es la creación del sistema nacional del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

Proyecto de ley 201

Título V (...) Disposiciones en Materia de Seguridad y Convivencia en el Deporte Profesional" y el Título VI (...) Disposiciones Penales en Materia de Seguridad y Convivencia en el Deporte Profesional.

Se observa como los objetivos de la Ley 181 van encaminados a la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física, por lo cual no guardan concordancia con temas del proyecto de ley, que incorpora temas

relacionados con conductas, penas y sanciones, que pueden estar ya descritos en la Ley Penal y en las normas de Policía. A modo de ejemplo se citan algunos artículos que ilustran esta afirmación:

El artículo 14:

- Numeral 2 dice: "**Quien pretenda ingresar o este en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefaciente**" (Ley 30, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se distan otras disposiciones).

- Numeral 3 dice "**Promueva o cause violencia contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto del servicio**".

Artículo 58. Circunstancia de mayor punibilidad-Código Penal "Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo".

Artículo 15. "Incitación al desorden o la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo".

- Literal a) Agresión Física (Lesiones personales, contempladas en el Código Penal).
- Literal b) Agresión Verbal (Injurias).
- Literal c) Daño a Infraestructura (Daño en Bien Ajeno).

Conclusiones

En cuanto al procedimiento

- Se observa que el proyecto en trámite adolece de Unidad de Materia, ya que de manera inadecuada se incluyen temas ajenos al objeto del mismo.

- Se analiza en el texto, la utilización imprecisa de términos, que pueden dar lugar a interpretaciones que podrían poner en riesgo las garantías ciudadanas. Ejemplo: Artículo 14 ser organizador o protagonista en el evento deportivo ¿quiénes son los protagonistas?

- El contenido de los artículos mencionados del proyecto de ley, correspondería más a un debate de reforma al Código Penal o Código de Policía, que a un instrumento legal para regular la convivencia en los escenarios deportivos.

En cuanto al Fondo

El proyecto de ley que se encuentra en debate, debe ser valorado en el contexto de los principios, valores y garantías constitucionales y legales, enmarcadas en el Estado Social de Derecho, cimentado en el reconocimiento de la dignidad de los seres humanos. Por consiguiente

te, en la plena vigencia de sus derechos fundamentales, es relevante entonces, determinar con precisión cuál es el enfoque de seguridad pública que orienta el texto en trámite: ¿Se trata de un concepto de seguridad como un fin en sí mismo para el Estado? ¿O se aborda como un elemento estructural de la seguridad que contribuya al desarrollo del ser humano en todas sus dimensiones?

Desde nuestra perspectiva, el enfoque dado al texto referido no corresponde a la promoción de derechos y garantías ciudadanas. Por el contrario, se estaría criminalizando una de sus expresiones culturales, sociales y deportivas. Si bien es cierto, se requiere acompañamiento y control institucional, esta debe ser por la vía de políticas públicas incluyentes, pluralistas y democráticas. Añadir elementos de política criminal, como delitos, aumento de penas o restricción de garantías ciudadanas, no apunta a garantizar los derechos ciudadanos, prevenir o corregir las comportamientos que alteran el orden público o atacar las causas estructurales, se corre el riesgo de estigmatizar las actividades propias de la cultura deportiva y juvenil, que en últimas son manifestaciones de expresiones sociales y comunitarias, las cuales requieren un acompañamiento permanente y progresivo por parte del Estado.

En el artículo 15: prohíbe el ingreso a escenarios deportivos de por vida, lo que no es concordante con los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 14: Se le da a un cuerpo privado la potestad de multar y sancionar a los ciudadanos asistentes del evento que “No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público”.

Recomendaciones

Con base en las consideraciones anteriores, la Personería Distrital recomienda excluir del proyecto de ley los Títulos V y VI; en su lugar, y en concordancia con los objetivos de la Ley 181 de 1995, previstos en el artículo 2°, numerales 9 y 11, así como en la Ley 1270, se reabra un debate amplio y participativo sobre el enfoque y adecuado contenido de la norma.

En lugar de hacer énfasis en los punitivos señalados se propone al legislativo, en su función de control político, exigir a las autoridades y

entidades integrantes de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol el cumplimiento de sus funciones. Se hace referencia principalmente a la “*implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo*”, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley 1270 citada.

Cordialmente,

Luis Carlos Osorio Rendón,

Personero Delegado para Asuntos de Gobierno.

CONTENIDO

Gaceta número 127 - Miércoles, 30 de marzo de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 152 de 2010 Senado, por la cual se establecen sanciones económicas y penales a quienes generen sufrimiento, muerte o alteren el desarrollo normal del Oso de Anteojos (*Tremarctos Ornatus*) de manera indiscriminada y se dictan otras disposiciones concernientes a la protección de la especie y los ecosis temas que esta hábitat. 1

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 207 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. 4

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 17 de 2010 Senado, mediante la cual se regula la política pública de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en Colombia. 8

Concepto Jurídico de la Personería de Bogotá, D. C., al Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 73 de 2010 Cámara, acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. 10